

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza informándole que el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda, transcurrió durante los días 30 de septiembre de 2020; 1, 2, 5 y 6 de octubre de 2020.

Dentro de término, la parte demandante no presentó escrito de subsanación de la demanda. Manizales, Octubre 21 de 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintidós de octubre de dos mil veinte

Auto Interlocutorio No 1051
Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado: 007-2020-00404-00

Decidirá el despacho sobre la admisión o no de la presente demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Por auto de fecha 28 de septiembre de 2020 se inadmitió la presente demanda por cuanto al hacer la calificación correspondiente, varios defectos de orden formal que se hacían necesarios subsanar.

El apoderado judicial de la parte demandante en término oportuno, presentó escrito de subsanación. Visto el escrito con el cual se pretende subsanar la demanda, observa este juzgado que la misma no fue corregida en debida forma respecto al juramento estimatorio.

En efecto, se indicó: "La parte actora deberá realizar el juramento estimatorio, ciñéndose a los postulados del artículo 206 del Código General del Proceso, el cual preceptúa: "Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. /.../. El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación, los frutos o mejoras sean un incapaz".

Este juzgado solicitó el cumplimiento en estricto rigor del juramento estimatorio en tanto se depreca en la demanda, el pago de indemnizaciones materiales y extrapatrimoniales. Para tal fin, se requirió que el juramento se ajustara a los preceptos del artículo 206 del CGP, esto es, discriminando detalla y razonadamente cada uno de los conceptos; sin embargo, al analizarse este acápite en el escrito de subsanación, el apoderado judicial precisó que "*Bajo la gravedad del juramento que ha prestado el demandante con el poder conferido y con base en el principio de la buena fe, que los documentos suministrados por este son reales, de acuerdo al art. 206 del C.G.P., la suma estimada en la*

manda basada en los daños patrimoniales asciende a la suma de \$17.593.000”.

Es claro que lo manifestado por el apoderado judicial no se acomoda al contenido de la normativa en cita, pues era necesario una discriminación detallada de cada uno de los conceptos que permita a la contraparte ejercer su derecho de defensa, máxime cuando el mismo artículo señala que el juramento hará prueba de su monto mientras la parte contraria no lo objete y sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuye. En este orden de ideas, si el demandado en este caso, contemplara la posibilidad de objetar el juramento estimatorio, no tendría elementos de juicio para hacerlo en tanto que el demandante no discriminó cada uno de ellos, en especial lo atinente al daño emergente.

Ahora, si bien en las pretensiones de la demanda se precisó cuánto pretende por daño emergente, lo hace de manera global sin discriminar, por ejemplo, cuáles arreglos efectuó a la vivienda y el valor de cada uno de ellos.

Sumado a lo anterior, se tiene el hecho que el juramento estimatorio debe hacerse en la demanda o petición correspondiente, lo cual se omitió en este caso y no es de recibo que el apoderado haga remisiones a documentos para entender satisfecho este requisito.

Así las cosas, como la demanda no fue subsanada en este aspecto, la misma se rechazará.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

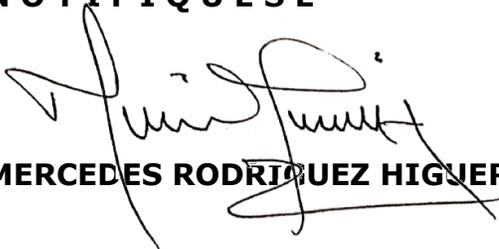
PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones antes dichas.

SEGUNDO: Entregar los anexos de la demanda al actor sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, ordénese el archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

Presente auto NOTIFICADO POR

ESTADO No. 0120
De fecha octubre 23 de 2020
Secretario